---- Trelew, de abril de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de queja por apelación denegada interpuesto y fundado a fs. 7/8.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- En virtud de lo normado por el art. 496 del código adjetivo, deniega el Sentenciante de Grado el recurso de apelación deducido por la Dra. A. Ú. T., letrada apoderada de la parte actora, contra el decreto que no hace lugar a la solicitud de rebeldía en relación a la demandada N. S. S.A. (ver fs. 4/6).----------

---- Luego de dar cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el art. 281 del código adjetivo y de efectuar un relato de los hechos acaecidos en el trámite principal, ingresa en el análisis de la procedencia del recurso de apelación impetrado y que fuese denegado. Argumenta que la restricción de la posibilidad de interponer recursos en el proceso sumario obedece a la celeridad que se pretende conseguir en este tipo de procesos y que no hacer lugar a lo peticionado por su parte dilata el proceso y genera mayores costos. Analiza la relevancia de lo pedido. Puntualiza que el derecho de defensa de la parte demandada se encuentra plenamente satisfecho. Invoca lo dispuesto por el art. 77 de la ley 69. Peticiona se declare formalmente admisible el recurso y se ordene al Juzgado Laboral de Trelew la remisión de los actuados de referencia.----------

---- En virtud de su naturaleza, en los procesos sumarios el principio es el de la inapelabilidad, es decir, se enumeran taxativamente los supuestos de excepción en que se otorga el recurso de apelación (Víctor De Santo, “Tratado de los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, T. I, pág. 275).---------- ---- Contrariamente a lo que sucede en el proceso ordinario, en el juicio sumario la regla que rige para el desarrollo de las actuaciones es la inapelabilidad (Roland Arazi, Jorge Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2.001, T, II, pág. 560).---------- ---- En los procesos sumarios, por lo tanto, sólo son apelables las siguientes resoluciones: la que rechaza de oficio la demanda, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones previas, las providencias cautelares, las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva.----------

---- Ninguno de tales supuestos constituye la providencia dictada por el “a quo” con fecha 31/03/09, la que se limita a denegar la solicitud de rebeldía efectuada en relación a la demanda N. S. S.A., sin poner fin al juicio ni impedir su continuación.----------

---- Y, en tal sentido, aplicando el principio de inapelabilidad que impera en los procesos sumarios, la jurisprudencia ha entendido que resulta inapelable el decreto que no hace lugar al pedido para que se declare rebelde al demandado (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, T. VI-A, pág. 47, ap. 8), a).----------

---- Por otra parte, no argumenta la quejosa que la providencia simple apelada le genere un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva (art. 242, inc. 3, CPCC), a lo que se suma que la providencia cuestionada no impide la continuación del pleito o el dictado de la sentencia que le de finiquito.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Rechazar el recurso de hecho intentado.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen para su agregación al principal.-----

---

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA